

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00432 00
De: Hilda Maria Floriano Navarro
Vs: Sanitas EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00432 00
ACCIONANTE: HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO
ACCIONADO: SANITAS EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO** en contra de **SANITAS EPS SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO, promovió acción de tutela en contra de **SANITAS EPS SAS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad física. En consecuencia, solicita:

PRIMERO: Que como **MEDIDA PROVISIONAL** mientras se falla en derecho esta tutela, sea inscrita en el programa de CIRUGIA BARIATRICA.

SEGUNDO: Que, sin dilaciones y excusas administrativas, previo al análisis de mi historia clínica, sea atendida por un equipo interdisciplinario el cual determine cual es la mejor opción quirúrgica para que me sea efectuada a la mayor brevedad.

TERCERO: Que sin dilaciones y excusas administrativas se facilite la autorización de medicamentos y citas con especialistas para poder acceder a mejorar mis condiciones de salud y pueda llevar una vida normal y digna sin las complicaciones a las que estoy exponiéndome diariamente.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que tiene 33 años de edad, sufre de obesidad, es hipertensa, prediabética, y que ha tenido crisis de ansiedad por todo lo anterior, que ha asistido a citas con diferentes especialistas en la EPS SANITAS SAS, para poder acceder a la CIRUGIA BARIATRICA, pero que, a pesar de ellos por la mala información respecto de las fechas de las citas, o la mala atención de los profesionales, dejó de asistir al

programa de cirugía bariátrica. Aduce que ha tratado de ingresar nuevamente al programa de cirugía bariátrica pero que las excusas administrativas y el teatro discriminatorio se lo han impedido. Finalmente manifiesta que la Cirugía Bariátrica es la única solución que tiene para bajar de peso y así disminuir sus afectaciones de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Arch. 06)

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016”*

MINISTERIO DE SALUD (Arch. 11), manifiesta que frente a los hechos de la tutela no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual

desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende alega Falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a ese Ministerio.

SECRETARIA DE SALUD (Archivo 09) Manifestó que que de acreditarse la orden medica deberán concederse las pretensiones fundamentadas en los hechos alegados en la tutela, que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 08) alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, cumpliendo las obligaciones frente la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de los afiliados, por lo que desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

SANITAS EPS (Archivo 10) Adujo lo siguiente, "*Paciente con diagnostico E669: OBESIDAD, NO ESPECIFICADA En revisión del caso se detalla que la paciente refiere se encuentran en seguimiento por el programa de peso sano, con identificación de POCA ADHERENCIA AL PLAN NUTRICIONAL, NOSE HA EVIDENCIADO AUMENTO EN LA ACTIVIDAD FÍSICA. Si bien la paciente aduce ha subido de peso, esta se deriva de aumento en la ingesta, la cual es contraria a las indicaciones nutricionales para la pérdida de peso. En nuestros registros, se identifica que la paciente fue valorada por la especialidad de Endocrinología, con fecha 17 de julio de 2022, donde la paciente es tratada por el diagnostico de obesidad, hipertensión, prediabetes, apnea del sueño. La paciente se encuentra en manejo farmacológico con Liraglutide (Medicamento que se ordena para ayudar a la pérdida de peso, generalmente se ordena pulsos de 3 meses, esto relacionado con el ejercicio físico y la dieta. En la consulta el profesional decide continuar el manejo medicamentoso. Haciendo énfasis en el ejercicio y la dieta... CONSULTA CONTROL POR ESPECIALIDAD ENDOCRINOLOGÍA del 13 de septiembre de 2022. Con registro de no adherencia a cambios nutricionales. Paciente refiere consumo de carbohidratos en aumento. Por lo cual recomienda aumentar ejercicio físico. Seguimiento. En caso de que su Despacho requiera alguna información adicional registrada en la historia clínica del paciente, se solicita comedidamente se nos indique expresamente mediante providencia judicial, teniendo en cuenta la protección reforzada de los datos sensibles del paciente, que contiene aquélla.*

Manifiesta que la usuaria no tuvo a adherencia al programa y este fue un criterio de exclusión para que estuviera en el mismo. "*En este caso, se procedió a solicitar*

concepto al Programa De Peso Sano, con respecto a una valoración para la paciente, en este caso para determinar el estado actual y la terapéutica a seguir dado los hallazgos que hemos esbozado previamente de no adherencia al programa de nutrición. Tan pronto contemos con el concepto y pertinencia se le hará

PROGRAMA DE OBESIDAD

Con respecto al programa de obesidad de EPS SANITAS S.A.S, es un programa dirigido a la atención de pacientes, con índice de masa corporal (IMC) superior a 35 kg/m² es decir obesidad (grado II y grado III), asociado a patologías de base como son hipertensión arterial no controlado, diabetes mellitus no controlado, sahos moderado, severo o que se encuentre con manejo mascarilla CPAP para paciente con IMC obesidad mórbido extremo a 40 kg/m² y usuarios con solicitud de cirugía bariátrica expedida por médico tratante adscrito al grupo profesional de la EPS.

En este programa se encuentran establecidos unos criterios de exclusión para su ingreso como lo son:

CRITERIOS DE EXCLUSIÓN INGRESO PROGRAMA DE OBESIDAD.

- USUARIO CON DIAGNÓSTICO ASOCIADO A NEOPLASIA
- USUARIO CON ENFERMEDAD MENTAL NO CONTROLADA. (MANEJO POR PSIQUIATRÍA: CONSUMIDOR DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, PSICOSIS, ESQUIZOFRENIA. ENTRE OTRAS)
- USUARIO CON DISCAPACIDAD SIN CUIDADOR RESPONSABLE
- DIAGNOSTICO CONFIRMADO DE OBESIDAD SECUNDARIA: SÍNDROMES CONGÉNITOS: PRADER WILLI, ALSTRÖM, BARDET-BIEDL, COHEN, CARPENTER.

Con respecto a lo dicho en las guías colombianas para el manejo científico de la obesidad y el sobrepeso (FUNCOBES, Fundación Colombiana de Obesidad) Los factores de riesgo para la patología de obesidad responde a etiopatogenia multifactorial, donde intervienen factores psicosociales, ambientales, factores endocrinos con la resistencia a la insulina y el hiperinsulinismo.

La influencia de cada uno de los factores que contribuye al desarrollo de la obesidad es variable, sin embargo, hay estudios que muestran que el 25% de la misma puede ser atribuible al factor genético, el 30% a factores culturales y el 45% a factores no trasmisibles.¹⁶ En el acumulo de grasa visceral hay una mayor influencia genética que en el de grasa subcutánea.

Para la intervención de dicha patología, se deben de agotar un protocolo de atención, partiendo desde el diagnóstico adecuado, la asociación de los factores de riesgo, lineamiento de hábitos nutricionales saludables, aumento de ejercicio físico regular. Dentro de la evaluación inicial del paciente se debe de realizar una adecuada historia clínica, así como obtener datos del paciente como Es importante realizar una adecuada historia clínica con énfasis en los antecedentes de peso, la historia de ganancia de peso e intentos anteriores de pérdida de peso; así como la exploración física, que influye peso, estatura, índice Cintura / Cadera o circunferencia de la cintura (en niños puede requerirse medición de los pliegues). Se recomienda la realización de glicemia basal y perfil Lipídico para pacientes con sobrepeso u obesidad.

Finalmente alega que a la fecha la accionante no tiene orden de cirugía bariátrica, por lo que alega la improcedencia de la tutela al considerar que no está vulnerando dela accionante.

ACTUALMENTE LA PACIENTE NO CUENTA CON ORDEN PARA CIRUGÍA BARIÁTRICA. No se evidencia que la paciente cuente con orden médica para cirugía bariátrica, es necesario que se tenga en cuenta que la cirugía bariátrica se considera dentro de las opciones de tratamiento, según los hallazgos clínicos y las particularidades de cada uno de los casos clínicos. En este caso para la paciente no se relaciona orden de manejo quirúrgico.

CIRUGÍA BARIÁTRICA

Respecto a la cirugía Bariátrica, es necesario tener en cuenta que se trata de un procedimiento quirúrgico que presenta múltiples riesgos y complicaciones que pueden colocar en peligro la vida, y debe considerarse como último recurso para bajar de peso, debe practicarse sólo cuando se han analizado y agotado completamente todas las otras opciones convencionales para bajar de peso.

La cirugía bariátrica no es un tratamiento por sí solo, ni definitivo. se trata de un procedimiento para el cual el usuario debe tener un proceso previo de manejo médico interdisciplinario, por lo menos seis meses con los integrantes del equipo médico. este proceso se extiende también después de la cirugía y es de carácter permanente, toda vez, que siempre se requiere que el usuario tenga unos adecuados hábitos de alimentación y una actividad física constante y supervisada por nutrición.

lo anterior porque la cirugía bariátrica por sí misma no es curativo, de no contarse con todas las condiciones antes descritas la probabilidad de ganar nuevamente peso posterior a la cirugía y llegar a obesidad es alta en el mediano y largo plazo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de la señora **HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO**, con el fin de que la accionada **SANITAS EPS autorice** un equipo interdisciplinario a fin de determinar que cirugía es la que requiere a la mayor brevedad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las

medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**"*

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si a la accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, por la supuesta negativa por parte de la **SANITAS EPS** de autorizar la cita de valoración por equipo interdisciplinario a fin de determinar cuál es la cirugía que requiere la gestora constitucional.

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto la señora **HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO** padece de obesidad, hipertensión y prediabetes, en virtud de ello, su médico tratante ha advertido que se encuentra pendiente valoración del grupo de obesidad.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00432 00
De: Hilda Maria Floriano Navarro
Vs: Sanitas EPS

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO.

Motivo de consulta: PACIENTE ACEPTA SER VALORADO VOLUNTARIAMENTE EN MEDIO DE LA CONTINGENCIA DE COVID CON TODOS LOS RIESGOS DE CONTAGIO QUE ESTO ACARREA. CUENTO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCION PROVISTAS POR SANITAS: MASCARILLA QUIRURGICA Y MONOGAFAS CONVENCIONALES. VESTIDO DE MAYO ANTIFLUIDOS Y CARETA. Se realiza desinfeccion de areas y lavado de manos antes y despues de la consulta. NIEGA AL INTERROGATORIO SINTOMAS RESPIRATORIOS O CONTACTOS ESTRECHOS CON PERSONAS CON COVID 19 o casos sospechosos. PACIENTE NIEGA FIEBRE, TOS DIFICULTAD RESPIRATORIA..

Enfermedad Actual: PACIENTE QUE ESTABA PENSANDO 101 KILOS EN NOVIMEMBRE Y AUMENTO 11 KILOS EN 4 MESES

LA PACIENTE SUFRE DE MUCHA ANSIEDD POR LA COMIDA

NO TIENE AFECTACION DEL SUEÑO

PRESENTA DISEÑA DE PEQUEÑOS ESFUERZOS

EN LOS LABORATORIOS TIENE HIPERGLICEMIAS CON HEMOGLOBINA GLICOSILADA EN PREDIABETES

CREOQ UE DEBE SER VALORADA POR GRUPO DE OBESIDAD, MEDICINA INTERNAY CIRUGIA BARIATRICA

DEBE CONTINUAR EN TERAPIAS PARA CONTROLAR EL LUMBAGO Y DORSALGIA CRONICA.

EXAMEN FÍSICO

- Signos Vitales:

Frecuencia cardiaca: 80 latidos/min

Frecuencia respiratoria: 16 Respiraciones/min

Tensión arterial sistólica: 140 mmHg

Tensiónn arterial diastólica: 90 mmHg

Tensión arterial media: 106.7 mmHg

Peso: 112 Kg

Talla: 1.56 m

Índice de masa corporal (IMC): 46.02

Superficie corporal: 2.31 (m2)

- Hallazgos:

Estado General: Buen estado general

Cabeza: Observaciones: Normocéfalo.

Organos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.

Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatias.

Mama: Observaciones: No evaluada.

Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.

Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados..

Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.

Genitales: Observaciones: No evaluados.

Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO GALERIAS

KR 24 50 47, 7428383, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

De igual forma en el expediente, del dicho de la accionada en las respuestas allegadas y por las misma manifestación es de la accionante se colige que la accionante ha sido atendida en oportunidades anteriores y que a la fecha no cuenta con una orden para cirugía bariátrica, empero se observa que las ordenes allegadas por la gestora de tutela datan del mes de diciembre de 2021, por lo que el despacho encuentra procedente que nuevamente sea valorada por el grupo de obesidad e incluida en el programa de cirugía bariátrica, si bien es cierto que no tuvo adherencia, al programa en fecha anterior, ello no es óbice para garantizar que nuevamente fracasará en el programa, por otro de la valoración de las pruebas si se puede concluir que la accionante tiene una problemática y su salud se está viendo disminuida por el aumento de peso que no puede controlar, obesidad, así las cosas la tutela se tornara procedente únicamente para que a la señora **Hilda María Floriano**, sea atendida nuevamente en el programa de cirugía bariátrica para que sea allí donde determinen si es una candidata apta para la cirugía bariátrica.

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Galerías - NIT. 800251440

Dirección: CRA 24# 50-47 - Teléfono: 7428383

Nombre: HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO

Identificación: CC 1082126265 - Sexo: Femenino - Edad: 32 Años

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 147293165

BOGOTA D.C.

23/03/2021, 07:09:26

Carné: 10-1837907-1-1 - Historia Clínica: 1082126265

Historia Clínica: 1082126265

Tipo de Usuario: Contributivo

Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.

Osteomusculoesquelético: Observaciones: Sin alteraciones.

Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente..

Piel y Faneras: Observaciones: Normal.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PACIENTE QUE ESTABA PENSANDO 101 KILOS EN NOVIMEMBRE Y AUMENTO 11 KILOS EN 4 MESES

LA PACIENTE SUFRE DE MUCHA ANSIEDD POR LA COMIDA

NO TIENE AFECTACION DEL SUEÑO

PRESENTA DISEÑA DE PEQUEÑOS ESFUERZOS

EN LOS LABORATORIOS TIENE HIPERGLICEMIAS CON HEMOGLOBINA GLICOSILADA EN PREDIABETES

CREOQ UE DEBE SER VALORADA POR GRUPO DE OBESIDAD, MEDICINA INTERNAY CIRUGIA BARIATRICA

DEBE CONTINUAR EN TERAPIAS PARA CONTROLAR EL LUMBAGO Y DORSALGIA CRONICA

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Obesidad, no especificada (E669), Confirmado repetido, Causa Externa:Enfermedad general, No Embarazada.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

Se ordena TERAPIA FISICA INTEGRAL

Con referencia a la entrega de medicamentos la accionante no acredito que a la fecha tuviera ordenes pendientes de entrega o autorización de algún medicamento, por lo que el despacho no encuentra probada tal situación. Y no

accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este Despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como “**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**”, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por la señora **HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO**, únicamente para que **SANITAS EPS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **48 HORAS AUTORICE EL INGRESO DE LA SEÑORA HILDA MARIA FLORIANO AL PROGRAMA DE OBESIDAD Y/O CIRUGIA BARIATRICA**, para que sea valorada por los médicos, y ellos determinen si es apta o no para la cirugía bariátrica.

SEGUNDO: DESVINCULAR por no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00432 00

De: Hilda Maria Floriano Navarro

Vs: Sanitas EPS

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193fc6e8526a7671ae65f4c0cce42e31f9ed23f57e1801376f189895f073d6fb**

Documento generado en 28/06/2022 08:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>